### LEYES DE 1888.

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

### DECRETA:

Art. único. Apruébase el Acuerdo Diplomático que, el veintitrés de marzo del año actual, han celebrado el Gobierno de la República del Ecuador y el del Perú, para el reconocimiento recíproco de los títulos profesionales de ecuatorianos y peruanos, en las expresadas Repúblicas.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de setiembre de mil ochocientos ochenta y

ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Federico Rivera.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Vicente Pallares Peñafiel.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Elías Laso.

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR

### DECRETA:

Art. único. Apruébase el Acuerdo firmado en Lima, el tres de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, por Su Excelencia el Señor Ministro Plenipotenciario del Ecuador y el H. Señor Encargado de Negocios de Bolivia, para el conocimento recíproco de los títulos profesionales de ecuatorianos y bolivianos en una y otra República.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de setiembre de mil ochocientos ochenta y

ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Federico Rivera.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Vicente Pallares Peñafiel.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Elías Laso.

# ACUERDO DIPLOMÁTICO.

En la ciudad de Lima, á los tres días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos en la Legación Ecuatoriana, S. E. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, General Don Francisco Javier Salazar, y S. S. H. el Encargado de Negocios ad interim de Bolivia, Doctor Don Fernando E. Guachalla, ambos acreditados ante el Excmo. Gobierno del Perú, teniendo en consideración: que las Repúblicas del Ecuador y Bolivia no mantienen, por el momento, Legaciones que las representen respectivamente en uno y otro país; deseando hacer aún más fructíferas las relaciones de cordial amistad existentes entre ambos Estados, por medio de actos que traduzcan á la práctica el elevado espíritu de americanismo que ha guiado siempre su política internacional; tomando en cuenta las mutuas franquicias últimamente estipuladas entre Bolivia y el Perú, para el libre ejercicio de las profesiones de Médicos y Abogados, franquicias que, sin la existencia de pactos vigentes, han sido concedidas por el Ecuador y Bolivia, respecto de los últimos, en determinadas ocasiones; y persuadidos, en fin, de interpretar fielmente las altas miras de sus respectivos Gobiernos, han convenido en celebrar, con el carácter de ad referendum, el siguiente Acuerdo:

Ι

Los Médicos y Abogados debidamente recibidos, en las Universidades y Tribunales de Justicia del Ecuador, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República de Bolivia, y, respectivamente, los de Bolivia en el del Ecuador, sin otro requisito que el de comprobar la autenticidad del título é identidad de la persona.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La autenticidad del título, deberá legalizarse en la forma de estilo; y comprobarse la identidad de la persona, por medio de un certificado de le Legación, y si no lo hubiere, del Consulado del país al cual pertenezca el solicitante.

## III

Llenadas estas formalidades, se concederá al interesado la autorización correspondiente para el ejercicio de su profesión, por las Corporaciones ó funcionarios públicos, á quienes las leyes de cada país señalen la facultad de expedir los títulos respectivos.

#### IV

El presente Acuerdo, ratificado que sea por los Gobiernos de las dos Repúblicas y canjeadas las ratificaciones, se observará por tiempo indefinido; pudiendo cesar un año después de que una de las Altas Partes contratantes, notifique á la otra su resolución de terminarlo.

En fe de lo cual, el Excmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, y el H. Sr. Encargado de Negocios ad interim de Bolivia, han firmado y sellado por du-

plicado este Acuerdo.

Francisco J. Salazar.—Fernando E. Guachalla.

ACTA DE CANJE.

En la ciudad de Lima, Capital de la República del Perú, á los siete días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en el Despacho de la Legación de Bolivia, S. S. H. Don Julio H. Salazar, Plenipotenciario ad hoc, y el Excmo. Señor Don Pedro García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Acuerdo Diplomático concluído en esta misma Capital, en tres de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, sobre reconocimiento recíproco de títulos profesionales otorgados á los Médicos y Abogados de ambos países, después de haberse manifestado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma procedieron á la lectura y confrontación de los instrumentos originales de dichas ratificaciones, y hallándolos exactos y en perfecta conformidad realizaron

su canje.

En fe de lo cual, han redactado la presente acta, firmándola por duplicado y poniendo en ellas sus correspondientes sellos.

[L. S.] Julio H. Salazar. [L. S.] P. García.

# ACUERDO DIPLOMÁTICO.

En la ciudad de Lima, á los veintitrés días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos en el Salón de Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, S. E. el Señor Ministro del Ramo, Doctor Don Alberto Elmore y el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, D. Francisco J. Salazar, con el objeto de estrechar los lazos de fraternal amistad que existen entre ambas Repúblicas, han celebrado, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, el siguiente

# ACUERDO DIPLOMÁTICO:

I

Los abogados, médicos, cirujanos, ingenieros y agrimensores, recibidos en los Tribunales de Justicia, Universidades y otras Corporaciones científicas del Perú, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República del Ecuador, y respectivamente los que hayan obtenido esos títulos en el Ecuador podrán hacerlos va-

ler en el Perú, sin otro requisito que el de comprobar la autenticidad del documento y la identidad de la persona.

## H

La autenticidad del título se hará constar mediante la legalización realizada en la forma de estilo; y la identidad de la persona se comprobará con un certificado que expida la Legación y si no la hubiere, el Consulado del país, cuyas autoridades expidieron el expresado título.

Llenadas estas formalidades, se concederá al interesado la autorización correspondiente para el ejercicio de su profesión por las corporaciones ó funcionarios públicos á quienes las leyes de cada país señalen la facultad de expedir los títulos respectivos.

AREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACION INTEGRAL

CENTRA

#### IV

El presente acuerdo ratificado que sea por los Gobiernos de las dos Repúblicas, y canjeadas las ratificaciones, se observará por tiempo indefinido; pudiendo cesar un año después de que una de las Altas Partes contratantes, notifique á la otra su resolución de terminarlo. En fe de lo cual, los expresados Plenipotenciarios de la una y de la otra República, firmaron y sellaron en dos ejemplares del mismo tenor el presente acuerdo.

(L. S.)—Alberto Elmore.

(L. S.)—FRANCISCO J. SALAZAR.

# ACTA DE CANJE.

Reunidos en el Salón de Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el Excelentísimo Sr. Dr. D. Isaac Alzamora, Ministro del Ramo, y el Excelentísimo Sr. D. Julio H. Salazar, Plenipotenciario en misión especial del Ecuador, suficientemente autorizados por sus respectivos Gobiernos para efectuar el canje de las ratificaciones del acuerdo diplomático sobre el ejercicio de las profesiones liberales en ambas Repúblicas, concluído en 23 de marzo del año próximo pasado, procedieron á la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones y habiéndolos hallado exactos y en debida forma, procedieron á su canje.

En fe de lo cual, los infrascritos han redactado la presente que firman por duplicado, poniendo en ella sus sellos respectivos, en Lima, á los tres días del mes de enero de mil ochocientos ochen-

ta y nueve.

(L. S.)—ISAACALZAMORA.
(L. S.)—JULIO H. SALAZAR.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Visto el oficio del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo, datado en diez y ocho de junio del presente año, y de conformidad con la Constitución y el Concordato de la República;

### DECRETA:

Art. único. Las condiciones exigidas por el art. 97 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública,

no comprenden á las escuelas ni á los establecimientos de enseñanza media ó superior que establezca la Autoridad Eclesiástica.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de julio de 1888. Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, J. Modesto Espinosa.



Art. 1º Se establece en la ciudad de Ambato un Colegio destinado á la educación é instrucción de niñas, el cual llevará el nombre de "Mariana de Jesús".

Art. 2º Este Colegio será puesto bajo la dirección de cualquier instituto religioso docente de Señoras, y su arreglo é inspección correrá á car-

go de la Autoridad Eclesiástica.

Art. 3º En el presupuesto de gastos se votará la suma de quince mil sucres, para la compra ó construcción de una casa destinada á dicho Co-

legio.

Si el Gobierno lo tuviere á bien, podrá ceder para el objeto las casas que posee en Ambato la Nación, y que actualmente sirven de cuarteles y prisión de mujeres, é invertir dicho dinero en la compra de casa para las oficinas de la Gobernación, para cuartel y Santa Marta.

Art. 4º Son fondos para el sostenimiento del

mencionado Colegio:

1º Cuatro mil sucres que se tomarán del recargo del 20 ° lo de los derechos de importación; y se abonarán conforme á los demás partícipes de la Aduana de Guayaquil:

2º Las donaciones voluntarias que se hicie-

ren al Colegio:

3º El aumento de un sucre por mil sobre la contribución general en la provincia del Tungurahua:

4º La cuota anual con que voluntariamente

contribuya la Municipalidad de Ambato; y

5º El gravamen del medio por mil sobre el valor de las casas de Ambato, excepto las destinadas á la beneficencia é instrucción pública y las que pertenecieren á personas notoriamente pobres.

Art. 5? La contribución designada en los incisos 2º y 5º del artículo que precede, se cobrará

por sólo una vez.

Art. 6º El cobro de la contribución antedicha

se verificará por un Colector especial.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de julio de 1888. Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de Instrucción Pública, J. Modesto Espinosa.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DEL ECUADOR

Vistos el Mensaje del Poder Ejecutivo y la solicitud del Instituto de Ciencias, y

#### CONSIDERANDO:

Que para el estudio práctico de los diversos ramos de agricultura es indispensable la creación de una quinta modelo.

# DECRETA

Art. único. Se faculta al Poder Ejecutivo para que compre un fundo inmediato á esta Capital, que reuna las mejores condiciones posibles para el estudio práctico de la Agricultura y lo entregue con este objeto al Instituto de Ciencias, pudiendo emplearse en dicha adquisición hasta cincuenta mil sucres, que se votarán en la ley de gastos.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José M. Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á veinticinco de julio de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de Instrucción Pública, J. Modesto Espinosa.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

#### CONSIDERANDO:

Que se debe procurar el progreso de la Literatura Nacional y facilitar á los escritores la publicación de sus obras,

#### DECRETA:

Art. 19 Establécense Academias Nacionales en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil.

La Academia de Quito ejercerá su acción en el territorio de las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar: la de Cuenca, en las de Cañar, Azuay, Loja y el Oro; y la de Guayaquil, en las de Los Ríos, Guayas, Manabí y Esmeraldas.

Art. 2º Las Academias se organizarán conforme al Reglamento que dictará el Consejo General de Instrucción Pública, quien determinará el número y las cualidades de los Académicos, y

hará la elección de los mismos.

Art. 3º Los trabajos literarios ó científicos de los Académicos serán publicados á costa del Tesoro Nacional.

Las personas que sin pertenecer á las Academias, quisieren gozar de igual privilegio, presen-

tarán á ellas sus trabajos.

Art. 4º Para que una obra merezca la gracia, á que se refiere el artículo anterior, deberá ser calificada como digna por la Academia respectiva, la cual para obtener la publicación, elevará al Ministerio de Instrucción Pública el informe y juicio convenientes y le suministrará los demás datos que al respecto solicitaren.

Si la obra tratare de asuntos religiosos á la Academia ó á la Comisión nombrada para que juzgue de dicha obra, se agregará un eclesiástico designado por el Prelado Diocesano.

Art. 5º Si se presentaren á un mismo tiempo obras sobre distintas materias, serán preferidas para la publicación, las científicas y las destinadas á servir de textos; luego las de Historia Nacional y las colecciones de documentos históricos de importancia; en seguida las que se propusieren moralizar las costumbres y difundir los conocimientos religiosos, y finalmente los demás trabajos y escritos de puro recreo. Para tener opción á este privilegio, será preciso que las obras, además de escritas por ecuatorianos, sean originales, ó si fueren traducciones, deberán serlo de obras de reconocido mérito.

Art. 6º Hecha la edición de una obra, si ésta fuere un texto de enseñanza, el Ministerio se reservará la tercera parte del número de ejemplares para distribuirlos entre los estudiantes pobres, y los restantes serán de propiedad de su autor.

De los demás trabajos tomará el Ministerio la quinta parte para repartirla, según juzgue conveniente, entre las Bibliotecas, Colegios, etc.

Art. 7º No gozarán de la gracia concedida por esta ley, las obras en que hubiese errores en materia religiosa, que fuesen contrarias á la moral, que fomentasen el espíritu de sedición ó contuviesen ofensas personales.

Podrán también publicarse á costa del Tesoro Público, las composiciones de música de autores nacionales.

Art. 8º En la ley de Presupuestos se votará la cantidad necesaria para la publicación de las obras y más escritos de que trata la presente ley.

Dado en Quito, Capital de la República, á

veinticinco de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de Instrucción Pública, J. Modesto Espinosa.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Sr. Rector de la Universidad Central, fechada en 15 de junio del presente año,

DECRETA:

Art. 1º La erogación de diez y seis sucres que hace cada estudiante para optar un grado académico, se destina á la compra de libros para la Biblioteca de la Universidad en que haya recibido dicho grado.

Destínase al fomento de la Biblioteca de la respectiva Universidad ó Colegio en que se halle legalmente establecida la Facultad de Filosofía, la cuota que eroguen los estudiantes que se gradúen

de Bachilleres en esta Facultad.

Art. 2º La Biblioteca pública de Cuenca, establecida por el decreto legislativo de 8 de junio de 1878, dependerá de la Junta Universitaria del Azuay, y el Rector de esta corporación ejercerá, respecto de aquella Biblioteca, las atribuciones que la expresada ley concedía al Subdirector de Estudios.

Art. 3º Queda de este modo reformado el inciso 2º del art. 1º de la ley, sancionada en 28 de agosto de 1869.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de julio de 1888. Objétese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de Instrucción Pública, J. Modesto Espinosa.

Quito, á 26 de julio de 1888.—Insístase.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. Guerrero.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de Instrucción Pública, J. Modesto Espinosa.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

### CONSIDERANDO:

Que no es posible establecer á un tiempo á los Hermanos de las Escuelas Cristianas en las que deben abrirse, conforme al decreto legislativo de 21 de julio de 1887, en las cabeceras de todos los cantones de la República,

### DECRETA:

Art. único. Con los fondos votados para la Instrucción Pública y á la brevedad posible, mandará construír el Poder Ejecutivo locales para establecimientos dirigidos por los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en las cabeceras de provincia donde no los hubiere.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de Instrucción Pública, J. Modesto Espinosa.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Señor Don Rafael Guerrero, Director ad hoc del "Instituto Anzoátegui",

# DECRETACRICA

Art. único. Autorízase á la Municipalidad de Guayaquil para que, de los terrenos que posee en propiedad, pueda ceder la extensión necesaria para que se construya en ella el edificio destinado á la creación de dicho Establecimiento de artes y oficios.

Tendrase como no hecha la donación y la Municipalidad reasumirá el terreno cedido, siempre que no fuere empleado en el objeto á que se le destina, ó si destruído el edificio no se reconstruyere.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario de la Cámara del

Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de Beneficencia é Instrucción Pública J. Modesto Espinosa.

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

#### DECRETA:

Art. único. Se establece en el Colegio Nacional de San Felipe de Riobamba la Facultad de Filosofía y Literatura, con todos los derechos y atribuciones de que gozan dichas Facultades, conforme á las leyes de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta

y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de agosto de 1888.—Ejecútesé.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, &., J. Modesto Espinosa.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

#### DECRETA:

Art. 1º Establécense Escuelas de Artes y Oficios una en Cuenca y otra en Riobamba.

Art. 2º Son fondos de dichas Escuelas respectivamente:

1º La cantidad designada en la distribución del 20 ° lo de recargo sobre los derechos de importación:

2º La cantidad con que voluntariamente contribuyan todas las Municipalidades de las provin-

cias del Chimborazo y del Azuay; y

3º El producto de la venta de los terrenos baldíos pertenecientes á dichas provincias, excepto el de los correspondientes al cantón de Alausí.

Art. 3º Las Éscuelas estarán á cargo de las Municipalidades de Riobamba y Cuenca, respectivamente; y las rentas y fondos podrán ser recaudados y administrados por un Colector especial nombrado por el respectivo Concejo. Este Colector tendrá todos los deberes y atribuciones legales.

Mas la enseñanza y dirección de los establecimientos se pondrá á cargo de los Padres Salesianos ó de cualquier otro instituto religioso aná-

logo.

Art. 4º El Poder Ejecutivo por sí ó por medio de los respectivos Gobernadores, ejercerá inmediata vigilancia en los Establecimientos mencionados.

Art. 5º El Poder Ejecutivo, directamente, ó por medio de los Concejos Municipales de Riobamba y Cuenca, celebrará los respectivos contratos con los religiosos que deben encargarse de las Escuelas.

Art. 6º Los Tesoreros y Colectores fiscales no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de Hacienda las cantidades que, según el número 3º del art. 2º, se destinan al sostenimiento de las expresadas Escuelas; y si contravinieren á esta disposición, serán personalmente responsables.

Asimismo el Tesorero Municipal ó Colector especial, encargados de la recaudación y manejo de las rentas y fondos de estos Establecimientos, no podrán distraerlos, bajo su responsabilidad, en otro objeto que no sea el de adquisición de bienes raíces, construcción de locales, compra de útiles y sostenimiento de la enseñanza.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, J. Modesto Espinosa.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ÁREDEL ECUADOR

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Vista la solicitud de D. Luis Calcagno, Superior de la "Pía Sociedad Salesiana", establecida en esta Capital, y á fin de favorecer el pleno desarrollo de tan importante Instituto en la República,

## DECRETA:

Art. 1º Vótase la cantidad de cincuenta mil sucres para la conclusión del edificio del "Protectorado Católico", la reparación de las máquinas y herramientas de sus talleres, y la adquisición de otras nuevas, conforme á lo que se pide en la expresada solicitud.

Esta cantidad se pagará del Tesoro Público: diez mil sucres en mensualidades de á dos mil.

desde agosto hasta diciembre del presente año, tomándolas de las partidas destinadas en el actual Presupuesto para la instrucción y las obras públicas; y los cuarenta mil sucres, que se señalarán en la nueva Ley de Gastos, y deberán pagarse por mensualidades, durante el bienio próximo venidero.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que amplíe el contrato que tiene celebrado con el mencionado Instituto sobre las bases siguientes:

1ª Se aumentará el número de Profesores de los Talleres Salesianos de Quito con el fin de proporcionar instrucción y educación al mayor número posible de alumnos:

2ª De estos profesores, tres por lo menos, se encargarán exclusivamente de la dirección moral y religiosa del Panóptico y de la instrucción de los

presos:

3º Para este objeto el Poder Ejecutivo mandará poner en comunicación expedita el Protecto-

rado con el Panóptico:

4º Proveerá á esta última casa de las herramientas y útiles necesarios de trabajo, según las indicaciones de los sacerdotes Salesianos; y empezará á formar en la misma una biblioteca para la instrucción religiosa, moral y de artes y oficios de los presos:

5º Para los efectos de lo decretado en la base 1º, el Poder Ejecutivo establecerá becas en los "Talleres Salesianos" de Quito á favor de los alumnos de las provincias. Cada una de estas tendrá derecho á tres becas por cada Diputado que cada cual elija para el Congreso.

La elección de los alumnos la hará en cada provincia la Municipalidad central de acuerdo con

la Autoridad Eclesiástica y el Gobernador.

Art. 3º De las partidas que se voten en el Presupuesto para gastos generales de instrucción

y obras públicas, se tomarán los fondos necesarios para la realización de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de lo Interior, Obras Públicas, &., J. Modesto Espinosa.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Sr. Rector de la Universidad Central, fechada en 7 de julio de 1888; y

#### CONSIDERANDO:

Que los estudios de Religión, Filosofía, Historia y Literatura deben hacerse de una manera más profunda, para que sirvan á completar la enseñanza superior en sus diversos ramos;

#### DECRETA:

Art. 1º La Facultad de Filosofía y Literatura á que se refiere el art. 50 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, en la Universidad Central, comprenderá las siguientes cátedras:

1º La de explicación doctrinal de la Religión

Católica, Apologética é Historia Eclesiástica:

2? La de Filosofía Superior é Historia de las doctrinas filosóficas:

3º La de Historia antigua y moderna, é Historia de América:

4º La de Crítica Literaria, Literatura españo-

la y americana; y

5º Las de Literaturas extranjeras (francesa,

italiana, inglesa, &.)

Art. 2º El Profesor de Religión será nombrado y removido libremente por el Ilmo. Sr. Arzobispo de Quito.

Los demás profesores obtendrán sus cátedras por oposición ó serán nombrados interinamente por el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 3º La asistencia á la clase de Religión será obligatoria para todos los estudiantes de la Universidad durante los dos primeros años de su matrícula. Al fin de cada curso darán el correspondiente examen.

En iguales términos estarán obligados al estudio de Religión los alumnos del Instituto de

Ciencias.

Art. 4º La enseñanza de Religión se dará también, desde el próximo curso escolar, en las Juntas Universitarias de Cuenca y Guayaquil.

El nombramiento y remoción del profesor corresponderán al respectivo Prelado de la Diócesis.

Art. 5º Los estudiantes de Jurisprudencia de la Universidad Central asistirán el tercer año de su matrícula, á la clase de Filosofía superior; el cuarto á la de Historia; y el quinto á una de las de Literatura.

No estarán obligados los comprendidos en el inciso precedente á dar examen de estas materias accesorias.

Art. 6º El Consejo General de Instrucción Pública dictará los Reglamentos necesarios para la organización de la Facultad, la opción de grados etc. y los someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7º Este decreto se hace extensivo á todas las provincias donde exista Corporación Universitaria, siempre que ésta lo solicite del Gobierno y en ella se establezcan las demás enseñanzas especiales propias de la Universidad Central.

Art. 8º Queda en este sentido reformada la

Ley Orgánica de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de agosto de 1888.—Ejecútese.—Pedro José Cevallos.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, A., J. Modesto Espinosa.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la renuncia hecha por el Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo, en 25 de junio del presente año,

### DECRETA:

Art. 1º Adjudícase á la Municipalidad de Latacunga la casa y el sitio que, en dicha ciudad, posee la Nación con el nombre de "Fábrica", para que establezca una escuela de Artes y Oficios.

Art. 2º El Concejo Municipal de Latacunga tendrá la inmediata inspección y dirección del Establecimiento, dictará el Reglamento respectivo y

contratará los profesores ó maestros.

Art. 3º Son fondos del Establecimiento:

1º La cantidad que se le asigne en la Ley de Aduanas sobre el recargo del veinte por ciento en os derechos de importación:

2º La parte de la contribución subsidiaria á que se refiere el Nº 2º del art. 2º del Decreto Legislativo sancionado en 15 de abril de 1884; y

3º Las donaciones que se hicieren por cuales-

quiera personas ó corporaciones.

Art. 4º Los fondos de la escuela estarán á cargo de un Colector especial nombrado por el Concejo Municipal, el cual tendrá todas las atribuciones y deberes legales.

Art. 5º Queda modificado el Decreto de 15 de abril de 1884 conforme al Nº 2º del art. 3º, así como reformada la ley de 22 de agosto de 1887.

Art. 6? Esta ley regirá desde el 1º de octubre

del presente año.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior y Beneficencia, Elías Laso.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

DEL ECUADOR

### CONSIDERANDO:

Que es indispensable señalar fondos para el Colegio de niñas establecido en Otavalo bajo la dirección de las Religiosas Betlemitas,

#### DECRETA:

Art. 1º Son fondos y rentas de este Establecimiento:

Cuatro mil sucres anuales que se asignarán del recargo del 2 °<sub>Io</sub> de derechos de importación establecido en la Ley de Aduanas; y

Las donaciones que hicieren los individuos

particulares.

Art. 2º Las cantidades mencionadas en el artículo anterior, ingresarán á la Tesorería Municipal del cantón, y se emplearán, de preferencia, en la construcción de una casa adecuada para Colegio; en la compra de muebles y útiles necesarios, y en la provisión de becas para las niñas pobres de la provincia de Imbabura.

La provisión de becas corresponde al Poder

Ejecutivo.

Art. 3º La Municipalidad, bajo su responsabilidad, cuidará de dar la expresada inversión á las

rentas designadas.

Art. 4º En caso de que las Betlemitas dejasen la dirección del Establecimiento, serán reemplazadas con religiosas de cualquier otro instituto docente.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, Elías Laso.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Rector de la Universidad de Quito,

DECRETA:

Art. 1º Páguese, preferentemente, á la Universidad de Quito la suma de veintiseis mil trescientos treinta sucres sesenta y siete centavos que le adeuda el Tesoro Público. Esta cantidad y la de diez mil sucres que se asigna de los fondos nacionales, se destinarán, á juicio de la Junta Administrativa de dicha Corporación, para la compra ó construcción de una casa adecuada á los usos y necesidades de la Universidad Central.

Art. 2º Las sumas de que habla el artículo anterior, se entregarán al Colector de la Universidad por dividendos de á dos mil sucres mensuales, que se pagarán desde el primero de enero de mil

ochocientos ochenta y nueve.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, &., Elías Laso.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Concejo Municipal de Alausí,

#### DECRETA:

Art. 1º Establécese una escuela en Alausí bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Art. 2º Son fondos para la construcción de esta escuela, ó para la adquisición de una casa adecuada:

1º La cantidad que, para este objeto, designe de sus propias rentas el Concejo Municipal; y

2º El producto de los terrenos baldíos de propiedad nacional que existen en dicho cantón; los cuales se adjudican á la Municipalidad, con facul-

tad de enajenarlos conforme á la ley.

Art. 3º El Concejo Municipal de Alausí dictará las providencias necesarias para la construcción del local ó adquisición de la casa respectiva, y el Poder Ejecutivo contratará con los Hermanos de las Escuelas Cristianas para que se hagan cargo de dicho Establecimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Remigio Crespo Toral.—El Secretario del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, Elías Laso.

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

### DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que establezca en la Capital de la República

un Instituto de Bellas Artes, lo reglamente y dote de todos los elementos necesarios para su conservación y progreso.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de agosto de mil ochocientos ochenta y

ocho.

El Presidente del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Federico Rivera. El Secretario del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, Instrucción Pública, &., Elías Laso.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Restablécese el Ministerio de Instrucción Pública, Gulto, Beneficencia, etc., suprimido por el art. 1º del decreto legislativo de 15 de agosto de 1885.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de setiembre de mil ochocientos ochenta y

ocho.

El Presidente del Senado, Agustín Guerrero.—El El Presidente de la Cámara de Diputados, Federico Rivera.—El Secretario del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Vicente Pallares Peñafiel.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, Elías Laso.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DEL ECUADOR

#### DECRETA:

Art. 1º Establécense en la ciudad de Zaruma una escuela de niños bajo la dirección de los Hermanos Cristianos, y un Colegio de niñas, que correrá á cargo de un instituto docente de religiosas.

Ar. 2º Son fondos de estos dos establecimien-

tos:

1º La cantidad asignada en la Ley de Adua-

nas para un Colegio Nacional en Zaruma:

2º El impuesto del uno por mil con que se gravan, por una sola vez, los fundos rústicos del cantón de Zaruma:

3º La cuarta parte del valor de la venta de los terrenos baldios existentes entre Piñas y San-

ta Rosa:

4º La cuarta parte del impuesto sobre el amparo de las pertenencias de las minas de Zaruma; y

5º Las donaciones patrióticas de las corpora-

ciones ó de los individuos particulares.

Art. 3º La recaudación de los fondos correrá á cargo de un Colector especial, elegido por la Municipalidad de Zaruma, el que será personalmente responsable de la inversión de dichos fondos.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Federico Rivera.—El Secretario del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Vicente Pallares Peñafiel.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. Flores.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, Francisco J. Salazar.

# LEYES DE 1890.

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

#### DECRETA:

Art. 1º Son fondos del Colegio Nacional de San Pedro de la provincia de Bolívar:

1º La cantidad que se asigna para este Establecimiento en la Ley de Aduanas del 20 ° lo de re-

cargo sobre los derechos de importación; y

2º Cuarenta centavos fuertes mensuales que pagará cada tienda ó establecimiento, en cualquier punto de la provincia en que se vendan licores alcohólicos nacionales o extranjeros.

Art. 2º Se adjudica al enunciado Colegio las sumas que, por cuentas fenecidas hasta el año de 1876, se deban actualmente al Tesoro Público por los empleados de las provincias de Los Ríos y Bolívar.

Art. 3º Quedan derogados los decretos legislativos sancionados el 8 de octubre de 1880, el 11 de agosto de 1885 y el 24 de agosto de 1886.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, P. I. Lizarzaburu.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Carlos Mateus.—El Socretario de la Cámara del Senado, A. Aguirre.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Joaquín Larrea L.

Palacio de Gobierno en Ouito, á 9 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Instrucción Pública, Elías Laso.

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR

#### CONSIDERANDO:

Que el Colegio "San Vicente" del Guayas necesita de mayores rentas para completar y perfeccionar la enseñanza secundaria y establecer las especiales más necesarias,

#### DECRETA:

Art. 1º Para aumentar las rentas del Colegio "San Vicente" del Guayas, se establece el impuesto de cinco centavos sobre cada 46 kilogramos de cacao que se introduzca á Guayaquil.

Esta contribución comenzará á regir desde el

1º de enero de 1891.

La mitad del impuesto sobre el cacao que produzca la provincia de El Oro, se destinará al Colegio de Machala El CENTRO DE INFORMACIÓN INTI

Art. 29 Esta contribución será recaudada por el Colector del Colegio, y los datos se los suministrará el Colector de Aduanas y el Tesorero Municipal de Guayaquil.

El Colector del Colegio de "San Vicente" entregará al de Machala la parte que le corresponde

según el inciso 3º del artículo anterior.

Art. 3º Igual impuesto se exigirá por el cacao de Manabí y Esmeraldas y el producto de aquél se entregará á la Autoridad Eclesiástica de Portoviejo que lo invertirá en la enseñanza primaria de las dos provincias.

El Poder Ejecutivo reglamentará el modo y forma de hacer la recaudación del impuesto á que

este artículo se refiere.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho

de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, P. I. Lizarzaburu.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Carlos Mateus.—El Secretario de la Cámara del Senado, A. Aguirre.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Joaquín Larrea L.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Instruc-

ción Pública, Elías Laso.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

## DECRETA

la siguiente ley reformatoria de las de Instrucción Pública.

Art. 1º El Consejo General de Instrucción Pública residirá en la Capital y lo compondrán:

El Ministro del ramo

El Ilmo. Sr. Arzobispo ó su Delegado:

El Rector de la Universidad Central:

El Rector del Colegio Nacional de San Gabriel:

Los Decanos de las Facultades de la Universidad Central:

El Hermano Superior de las Escuelas Cristianas de Quito; y

El Director de la Escuela Agronómica.

Las Corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil tendrán derecho para hacerse representar cada una en el Consejo General, eligiendo para ello libremente á cualquiera de los miembros anteriormente indicados.

§ 1º El Consejo será presidido por el Ministro, y en su falta por los demás miembros en el orden expresado.

§ 2º El Subsecretario del Ministerio será el Secretario del Consejo, y tendrá un amanuense nombrado por éste. La falta del Subsecretario, la suplirá el Jefe de Sección de Instrucción Pública.

§ 3º El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Tendrá una sesión ordinaria quincenalmente; pero el Ministro lo convocará, siempre que lo juzgue necesario.

§ 4º El Ministro del ramo ejercerá las atribuciones que la ley asigna al Director General de

Instrucción Pública.

Art. 2º En la capital de cada provincia habrá un Subdirector de Estudios, elegido por el Consejo General, y que durará cuatro años en su destino, pudiendo ser reelegido.

§ 1º Puede desempeñar este cargo el Gobernador, cuando lo estime conveniente el Consejo, pero en este caso no gozará del sueldo como Sub-

director.

§ 2º El Subdirector de Estudios, cuando no sea Gobernador, tendrá un Secretario amanuense, que será de su libre nombramiento y remoción.

- § 3º Es deber principal de los Subdirectores de Estudios, hacer, dos veces al año, la visita personal de las escuelas y colegios costeados con fondos públicos, y pasar al Ministerio de Instrucción Pública la cuenta semestral exacta de la indicada visita, con una relación circunstanciada del estado de la Instrucción, de sus adelantos y necesidades en cada localidad.
- § 4º Los Subdirectores de Estudios tendrán facultad para elegir á los profesores interinos de los colegios, de entre los presentados en terna por los Rectores de dichos establecimientos.
- § 5º Es deber de los Subdirectores de Estudios suspender, con conocimiento de causa, á los maestros de primeras letras por conducta inmoral ó irreligiosa, siempre que hubiese precedi-

do para ello reclamación de la Autoridad Eclesiástica, ó de la Junta inspectora de las parroquias. El Subdirector dará cuenta de lo obrado al Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 3º No podrán ser institutores de primeras letras los tenientes políticos y jueces parroquiales, los primicieros y rematadores de rentas fiscales y municipales, así como los estanquilleros.

Art. 4º Tanto los institutores nombrados por los Subdirectores de Estudios como los elegidos por las Municipalidades deberán ser removidos por una de estas autoridades respectivamente, cuando ante el Prelado eclesiástico de la Diócesis llegue á comprobarse la conducta inmoral ó irreligiosa de dichos institutores.

Art. 5º Destinase el impuesto fiscal sobre el aguardiente al exclusivo objeto del sostenimiento y desarrollo de la instrucción primaria. En el mismo objeto invertirán las Municipalidades el producto de la contribución subsidiaria, procurando aplicar á cada parroquia el impuesto pagado por ella. Cuando las parroquias de un Municipio tengan ya los locales convenientes para escuelas, y el mobiliario, textos y útiles necesarios, el Concejo Municipal aplicará entonces el sobrante de la contribución indicada á la construcción de cárceles y caminos de la misma parroquia, y á los demás objetos señalados por la ley. En caso contrario, no podrá hacer gasto alguno de dicho impuesto en objetos que no sean de instrucción pública, sin previo permiso del Ministro del ramo.

Art. 6º Las autoridades, empleados ó juntas que distrajeren los fondos asignados á la instrucción primaria en el artículo precedente para invertirlos en otros objetos, y los Subdirectores que rehusaren formar el presupuesto y entregar los vales de sueldo mensualmente á los institutores serán

responsables con sus bienes y podrán ser destitui-

dos por el superior respectivo.

Art. 7º En ninguna provincia se fundará ó abrirá colegio de enseñanza secundaria, costeado con fondos públicos, sin que antes estuviere establecida la enseñanza primaria, á satisfacción del Consejo General; y se cerrará el colegio al cual concurran menos de veinte alumnos.

Art. 8º Las Juntas Administrativas de los colegios ó liceos señalarán, según las circunstancias y necesidades de la población, y previo acuerdo del Consejo General, las épocas en que debe abrirse el primer curso de enseñanza secundaria, y tendrán derecho para encargar á un solo profesor la de dos ó más años consecutivos.

Art. 9º Las becas para los colegios, tanto de niñas como de niños, se darán á los pobres. En concurrencia de dos ó más de ellos, serán preferi-

dos los más inteligentes y aprovechados.

Art. 10. Todos los superiores y superioras de colegios tendrán la obligación de pasar trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe del adelanto, moralidad y aptitudes de los alumnos ó alumnas agraciados, para que el Poder Ejecutivo quite la beca á quien, en tres de estos informes, durante un bienio, haya sido tildado con malas notas.

Art. 11. La Universidad Central de la República y las del Guayas y Azuay se compondrán de las facultades siguientes:

1.ª Filosofía y Literatura:

2ª Jurisprudencia:

3. Medicina y Farmacia:

4º Ciencias matemáticas, puras y aplicadas:

5º Ciencias físicas y naturales.

§ 1º Las dos últimas facultades reemplazarán en la Universidad Central al Instituto de Ciencias, y el Consejo General dictará las providencias que juzgue necesarias y convenientes para esta sustitución, cuidando de que se conserven las mismas enseñanzas que había en el Instituto, en cuanto

fuere posible.

§ 2º A la Facultad de Ciencias Matemáticas estará anexa la Escuela técnica y práctica, destinada á formar astrónomos, ingenieros, topógrafos, arquitectos y agrimensores &.; y á la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, la Escuela práctica de Agricultura.

Art. 12. El sueldo de los profesores de la Universidad Central, será uno mismo, y lo determinará el Consejo General; quien podrá ordenar el pago de un sobresueldo á los profesores que dieren enseñanzas prácticas y suplementarias, empleando

en ellas por lo menos tres horas semanales.

Art. 13. El Consejo General deferminará conforme á la ley, el número de cátedras de cada una de las Facultades y las materias que deba dictar cada profesor, sin que obste para esto la propiedad de la cátedra.

Art. 14. La Junta Administrativa de la Universidad Central será presidida por el Rector, y la compondrán además los profesores elegidos como representantes de las facultades, uno por cada una de ellas: en caso de empate decidirá el Rector.

§ 1º Formará anualmente, en el mes de octubre, el presupuesto total del establecimiento, el que deberá ser aprobado por el Consejo General.

§ 2º En dicho presupuesto se incluirán precisamente las cantidades necesarias para la conservación y fomento de gabinetes, laboratorios, bibliotecas &.

Art. 15. El Gobierno establecerá á su costa una Escuela de Estadística y otra de Finanzas, así en la Universidad Central como en el Colegio San Vicente de Guayaquil, y apropiará los fondos necesarios para su sostenimiento, sacándolos, durante el próximo bienio de gastos extraordinarios.

Art. 16. En caso de que llegue á establecerse Universidad Eclesiástica en la República, dependerá ésta de su autoridad propia y tendrá el derecho de conferir grados académicos, que serán reconocidos por la Nación.

La Universidad Eclesiástica tendrá derecho de enviar un representante suyo al Consejo General de Instrucción Pública para los casos que con-

venga.

Art. 17. El Consejo General queda ámpliamente autorizado para organizar y reglamentar el cumplimiento de los deberes religiosos y morales de los alumnos, en las universidades y colegios de

la República.

Art. 18. Queda plenamente autorizado el Consejo General para reglamentar ó establecer de un modo práctico las Academias Nacionales decretadas por la ley de 1º de agosto de 1888; de modo que se conceda protección á las asociaciones científicas, literarias y artísticas que se establezcan en la República; para ello deberán ser previamente aprobados por el Consejo General los reglamentos de dichas asociaciones.

Art. 19. Una Comisión del Consejo General compuesta del Rector del Colegio Nacional de San Gabriel y de uno de los decanos de la Universidad Central elegido por ésta, compilará todas las leyes, decretos y reglamentos de Instrucción Pública vigentes; los pondrá en armonía y concordancia entre sí y los publicará en un solo cuerpo á la mayor brevedad posible. Los gastos que esta publicación ocasionare serán deducidos de los extraordinarios del presupuesto.

La misma comisión queda encargada de presentar á la próxima Legislatura un proyecto armónico y completo de las reformas ó suplementos ne-

cesarios en la ley de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, P. I. Lizarzaburu.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Carlos Mateus.—El Secretario de la Cámara del Senado, A. Aguirre.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Joaquín Larrea L.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

# EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Machala á pesar del incremento de su población, no tiene, por escasez de fondos é institutores competentes, ni el número de escuelas que corresponden á su importancia y necesidades,

#### DECRETA:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Machala una escuela de enseñanza primaria, bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, ó de cualquier otro instituto docente.

Art. 2º Para tal objeto se destinará la suma de tres mil sucres anuales, sacándola de la dedicada á la instrucción primaria en la ley de presupues-

tos.

Art. 3º La Municipalidad de Machala queda encargada de la contrata para la realización del in-

dicado objeto, y contribuirá por su parte con las cantidades que sean necesarias.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, P. I. Lizarzaburu.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Carlos Mateus.—El Secretario de la Cámara del Senado, A. Aguirre.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Joaquín Larrea L.

Palacio de Gobierno en Quito, julio 29 de 1890.— Objétese.—A. Flores.—El Ministro de Hacienda, Gabriel Jesús Núñez.

Presidencia de la H. Cámara de Diputados.—Quito, á 1º de agosto de 1890.

Insístase.—El Presidente, Carlos Mateus.—El Secretario, Joaquín Larrea L.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1890.—Ejecútese.—A LLORES.—El Ministro de Hacienda, Gabriel Jesús Núñez.

AKEA HISTURICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL